

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 048-17

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS RELATIVAS AL ALCANCE DEL OFICIO NO. DGT 02074 EMITIDO POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT) A FAVOR DE TELENORTE, S. R. L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN TELEVISIVA, MEDIANTE EL USO DEL SEGMENTO DE FRECUENCIAS COMPRENDIDO ENTRE LOS 500 MHZ – 506 MHZ.

Con motivo de la solicitud de otorgamiento de licencias relativas al alcance del Oficio DGT No. 02074 emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, (DGT), a favor de **TELENORTE, S. R. L.**, para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz para la prestación del servicio de difusión televisiva, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 28 de agosto de 1992, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) autorizó a la sociedad **TELENORTE, S. A.**, (actualmente **TELENORTE, S. R. L.**) la prestación del servicio de radiodifusión televisiva mediante el Oficio identificado como DGT No. 02074, registrando el segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz, a favor de la indicada sociedad; y a su vez le comunicó que para la obtención de las licencias correspondientes para la operación de los transmisores necesarios debían acudir ante la Sección Técnica de dicha Dirección.
2. El 11 de mayo de 1994, **TELENORTE, S. A.**, le solicitó al Director General de Telecomunicaciones la designación de los técnicos que realizarían la inspección de los equipos instalados en la montaña de Santo Cerro, provincia La Vega, para obtener las licencias de operación del Canal.
3. En atención al indicado requerimiento, en fecha 27 de junio de 1994, el Encargado de la Sección Técnica de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, (DGT), remitió al Director General de Telecomunicaciones los resultados de las inspecciones realizadas en fecha 25 de junio de 1994 a solicitud de la sociedad **TELENORTE, S. A.**, y a su vez le señala que “en cuanto a la expansión del Canal 19 a la (sic) Cibao Central en estos momentos se están haciendo ya los arreglos para la puesta en operación de un transmisor de 15 KW en El Mogote, Moca. [...] los ejecutivos del Canal 19 (TELENORTE de Jarabacoa) nos informaron que en término de una (sic) semanas tendría una señal puesta en el aire desde El Mogote con el nuevo transmisor adquirido, el cual iría perfilando su cobertura nacional, ya que hay proyecto en el futuro inmediato para instalar en la ciudad de San Cristóbal para así obtener la cobertura total nacional”.
4. Posteriormente, en fecha 1° de julio de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió a favor de **TELENORTE, S. A.**, la Licencia No. 17, para la operación de un transmisor ubicado en el municipio de Jarabacoa mediante el uso del segmento de frecuencia 500 MHz – 506 MHz (Canal 19 UHF).

5. En fecha 11 de octubre de 1994, la concesionaria **TELENORTE, S. A.**, solicitó a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la asignación de un técnico para la supervisión de sus equipos ubicados en Santo Domingo con la finalidad de transmitir para “[...] la ciudad Capital, el Sur y Este del país, enlazando desde Jarabacoa [...]” y a su vez solicita la supervisión de los equipos.
6. Asimismo, en fecha 16 de noviembre de 1994, la sociedad **TELENORTE, S. A.**, reiteró su solicitud de autorización para la retransmisión de su señal para la ciudad de Santo Domingo y otras regiones del país, indicando que había completado la compra de todos los equipos de transmisión y estudio.
7. El 17 de junio de 1995, **TELENORTE, S. A.**, en respuesta al Oficio DGT No. 1130¹, remitió las siguientes documentaciones: 1. Juego de Planos y Diseños hechos correspondientes Plan General de la Planta Televisora, Plano y detalles de la Sala de Transmisión, Planos, Detalles y Antena de Transmisión con sus Elementos; Plano y detalles de la Repetidora de San Francisco de Macorís, de Jamao y Fuerte Resolí, y Planos y detalles del Control Master; 2. Comunicación de la Dirección de Aeronáutica Civil, que hace constar que está siendo tramitada la no objeción para la instalación de las Antenas Repetidoras de los siguientes puntos: Jarabacoa, San Francisco, Jamao, y Fuerte Resolí en San Cristóbal; 3. Contrato de autorización de uso de los Terrenos en los respectivos sitios donde se instalarán los repetidores; y 4. Juego de Formularios sometidos a la Dirección debidamente completados con todos los detalles técnicos del proyecto.
8. En fecha 8 de noviembre de 1996, la Encargada de la Sección Técnica de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) informó al Director de dicha institución, lo siguiente: “[...] En ese mismo orden en nuestros archivos encontramos solicitudes de inspección, para la instalación de sus equipos en Santo Domingo; no tante (sic) no tenemos ningún reporte de que se haya efectuado dicha inspección [...]”.
9. Posteriormente, el 12 de diciembre de 1996, **TELENORTE, S. A.- CANAL 19 UHF**, solicitó al Director de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, (DGT), la asignación del personal técnico para la supervisión de sus equipos e instalaciones ubicados en la avenida Bolívar No. 217 de la ciudad de Santo Domingo, para fines de expedición de las licencias correspondientes para transmitir para toda la ciudad capital con nuestro transmisor marca OMB de un (1) Kilowatts de potencia y desde el cual enlazaría la región Sur, Este y Norte del país.
10. De otra parte, en fecha 8 de julio de 1997, mediante Oficio No. 2262, el Director de la Dirección General de Telecomunicaciones, informa que esa Dirección estaba procediendo: “[...] a instruir al Departamento de Ingeniería de esta institución dar los pasos necesarios para que el canal 19 de televisión que opera en la banda UHF y que en la actualidad posee licencia de operación para cobertura local (Jarabacoa), sea dotado de las licencias necesarias para una cobertura nacional”.
11. En el ínterin del mencionado proceso de otorgamiento de las licencias correspondientes a la operación del **CANAL 19 UHF** a nivel nacional, en fecha 27 de mayo de 1998, fue promulgada la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, mediante la cual el Estado Dominicano adoptó un nuevo marco jurídico regulatorio para este sector.
12. A raíz de la entrada en vigencia de la indicada Ley, el legislador a través de su artículo 119.1 reconoció las autorizaciones vigentes que habían sido expedidas por la antigua Dirección General de

¹Que se refiere a la instrucción impartida por el antiguo Director General de la DGT, que emplaza a las prestadoras del servicio de televisivo de la banda UHF a remitir las informaciones correspondientes para la reglamentación del uso de la referida banda del espectro radioeléctrico.

Telecomunicaciones (DGT), y ordenó que las mismas fueran ajustadas a las disposiciones del órgano regulador, para lo cual, conforme lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana², se ha establecido el proceso de Adecuación, el cual conlleva el cumplimiento previo de los titulares de dichas autorizaciones a los requerimientos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, los reglamentos y resoluciones dictados por el **INDOTEL**.

13. En virtud de dicho mandato legal, **TELENORTE, S. R. L.**, formalizó ante el órgano regulador su solicitud de adecuación respecto de la cual el **INDOTEL** ha procedido a verificar el estatus de las especificaciones técnicas de la autorización expedida por la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones para la operación de un sistema de televisión en el segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz a favor de **TELENORTE, S. R. L.**, pudiendo identificar que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se había reconocido la situación regulatoria de **TELENORTE, S. R. L.** e iniciado el procedimiento técnico que antecedió a la expedición de las licencias correspondientes para proveerse de las mismas.

14. Con el objetivo de conocer los distintos aspectos de la solicitud de emisión de licencias cuyo cumplimiento se encuentra directamente vinculado con el proceso de adecuación, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Informe Técnico No. GT-I-000161-17, de fecha 13 de marzo de 2017, estableció la pertinencia de que **TELENORTE, S. R. L.**, procediera a depositar por ante el órgano regulador información técnica actualizada a los fines de poder realizar las evaluaciones correspondientes; en tal virtud, mediante la comunicación No. DE-0001351-17, de fecha 21 de marzo de 2017, el **INDOTEL** le informó a la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**, que era necesaria la presentación de dicha documentación para la continuación del aludido proceso.

15. En cumplimiento de lo solicitado por este órgano regulador, **TELENORTE, S. R. L.**, procedió en fecha 27 de marzo de 2017, mediante la correspondencia No. 162963, al depósito de la documentación técnica adicional requerida.

16. Posteriormente, en fecha 24 de abril de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el Informe Técnico No. GT-I-000294-17, emitió el resultado de las evaluaciones y comprobaciones realizadas, concluyendo que la solicitante cumplía con los requerimientos técnicos necesarios para el otorgamiento de las licencias correspondientes.

17. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 15 de mayo de 2017, presentó el Informe Legal No. DA-I-000074-17, realizado a partir de las comunicaciones presentadas por **TELENORTE, S. R. L.**, y la documentación que reposa en los archivos puestos a cargo de la institución vinculada a la referida empresa;

18. En tal virtud, en fecha 5 de junio de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000189-17, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud presentada por la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**, relativa a la adecuación de las autorizaciones otorgadas a su favor, estableciéndose que antes de poder continuar con el referido proceso era necesario que el órgano regulador conociera de la solicitud de otorgamiento de licencias relativas al alcance de la autorización otorgada en favor de la sociedad **TELENORTE, S. A.**, en fecha 28 de agosto de 1992, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) mediante el Oficio No DGT 02074, al registrar en su favor el segmento de

² Aprobado por el Consejo Directivo en mediante Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas mediante Resolución No. 129-04.

frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz; asimismo, remite los informes resultantes de las evaluaciones de naturaleza técnica y legal realizadas por dicha Gerencia, que fueron antes citados.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su denominación completa) de fecha 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL**, ha sido apoderado de una solicitud de adecuación de autorizaciones por parte de la sociedad **TELENORTE, S. R. L.** (en lo adelante **TELENORTE** o por su denominación completa), presentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 119.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece lo que se transcribe a continuación: “En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano regulador ajustará a sus disposiciones las concesiones vigentes, otorgando los actos correspondientes. Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones [...]”;

CONSIDERANDO: Que es de conocimiento de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, que este órgano regulador ha retomado la consecución y finalización de varios procedimientos administrativos, incluyendo el proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley; considerándose este último proceso como un mandato de ley que resulta de suma importancia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que sin embargo, como cuestión previa al pronunciamiento de este Consejo Directivo respecto de la indicada solicitud de adecuación presentada por **TELENORTE**, este órgano colegiado entiende necesario tomar en cuenta ciertos aspectos importantes vinculados con el alcance de la autorización otorgada en favor de la sociedad **TELENORTE, S. A.**, por parte de la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones, (DGT) y de los procedimientos de emisión de las licencias correspondientes para su operación que se encontraban en curso al momento de la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, es preciso indicar que mediante el Oficio identificado como DGT No. 02074, emitido en fecha 28 de agosto de 1992, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó en favor de la sociedad **TELENORTE, S. A.**, la prestación del servicio de radiodifusión televisiva registrando el segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz; y a su

vez le comunicó que para la obtención de las licencias correspondientes para la operación de los transmisores necesarios debían acudir ante la Sección Técnica de dicha Dirección;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, dicha institución emitió la Licencia No. 17 de fecha 1º de julio de 1994, mediante la cual se establecen las características de operación de un transmisor en la ciudad de Jarabacoa con una potencia de 10 Kilowatts para el uso del segmento de frecuencias 500 MHz - 506 MHz en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva a favor de **TELENORTE**;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha hecho constar en los antecedentes de la presente resolución, **TELENORTE, S. R. L.**, sometió en fecha 11 de octubre de 1994, una solicitud ante la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para “[...] la asignación de un técnico que haga la supervisión de los equipos de nuestro canal que están ubicados en Santo Domingo con la finalidad de transmitir para la ciudad Capital, el Sur y el Este del país [...]”; posteriormente, en fecha 17 de junio de 1995, **TELENORTE, S. A.**, presentó una descripción detallada de su “Proyecto de Ampliación Nacional por Etapas” con miras a expandir la transmisión del Canal 19 (segmento de frecuencias comprendido entre 500 MHz - 506 MHz), a toda la región Cibao, Central, Costa Norte, Nordeste y Línea Noroeste;

CONSIDERANDO: Que conforme a la documentación que se encuentra en los archivos de este órgano regulador, **TELENORTE** realizó gestiones y trámites para obtener por ante la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), las licencias adicionales necesarias para ampliar el alcance de la transmisión del servicio público autorizado por dicha entidad, mediante el Oficio identificado como No. DGT 02074, emitido en fecha 28 de agosto de 1992;

CONSIDERANDO: Que en efecto, mediante Oficio No. 2262 de fecha 8 de julio de 1997, el Director de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) se pronunció sobre el particular, autorizando realizar los trámites correspondientes;

CONSIDERANDO: Que de la revisión de los documentos que reposan en los archivos del **INDOTEL**, los cuales han sido indicados en los antecedentes de la presente resolución, este órgano regulador ha podido constatar la existencia de una voluntad expresa e inequívoca de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), de evaluar la solicitud de licencias tramitada por **TELENORTE** para documentar la ampliación del alcance de su cobertura del servicio público autorizado; sin embargo, a la fecha de la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones, (DGT) no había decidido de manera definitiva dicha solicitud;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones establece en su artículo 79.1, que:

Toda persona que con anterioridad a la promulgación de la Ley hubiere solicitado una Autorización a la ex Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) que se encuentre pendiente de decisión, deberá presentar una nueva solicitud al **INDOTEL**, que deberá cumplir con lo establecido en los Capítulos IV, V, o VI u VIII de este Reglamento, según corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.”

CONSIDERANDO: Que a su vez, el artículo 19.6, ubicado en el capítulo IV del indicado Reglamento, señala que:

A menos que se especifique lo contrario en la Ley o en sus Reglamentos, todo servicio público de radiocomunicaciones que sea un servicio portador, servicio final o teleservicio o servicio de difusión

sonora, televisiva o por cable, estará sujeto a un concurso público, exceptuando las Concesiones y Licencias vigentes, en lo relativo al alcance y naturaleza de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 119 de la Ley y 80 de este Reglamento, respecto del proceso de adecuación que deberán cumplir (...);

CONSIDERANDO: Que por otro lado, es preciso observar el principio de ultractividad de la ley, el cual en palabras de la Corte Constitucional de Colombia indica que "(...) para que pueda hablarse de ultractividad de la ley en relación con los hechos acaecidos durante su vigencia, es necesario que tales hechos no se hayan agotado para el momento de la derogatoria de la ley. Puede tratarse, por ejemplo de hechos continuados, de tal manera que, iniciados bajo la vigencia de una ley, se concluyen cuando la misma ya ha sido derogada, o de casos en los cuales no obstante el hecho se ha producido bajo la vigencia de una ley la atribución de consecuencia normativa no es instantánea y se produce con posterioridad, bajo la vigencia de otra ley³;

CONSIDERANDO: Que la misma Corte Constitucional de Colombia en otra decisión ha indicado que "la ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica en la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia⁴".

CONSIDERANDO: Que **TELENORTE** cuenta con la autorización vigente para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz, para la prestación del servicio de difusión televisiva, y que para lograr su alcance nacional y su operación plena inició los trámites y gestiones necesarias ante la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para obtener las licencias complementarias requeridas a tal efecto de conformidad con la Ley No. 118 de Telecomunicaciones, habiéndose pronunciado, sin que hasta la fecha el órgano regulador haya completado el trámite correspondiente;

CONSIDERANDO: Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido su criterio sobre el principio de ultraactividad de la ley en los siguientes términos: "6.1. En la especie, el Tribunal Constitucional dice aplicar el principio de ultractividad de la ley al señalar que "p) En relación a la aplicación de este criterio, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma "no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley⁵".

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo es de criterio que las solicitudes pendientes y las gestiones, trámites y evaluaciones efectuadas en ocasión a dichas solicitudes son actos ocurridos, precisos y delimitados que surten efectos específicos y concretos que no constituyen meras expectativas y que por ende enmarcan una situación jurídica constituida;

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-398/06.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-763/02.

⁵ Sentencia TC/0111/14, de fecha 12 de junio de 2014.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la normativa legal vigente y en aplicación al principio de ultractividad de la ley, este Consejo Directivo entiende que debe continuar con la tramitación de la solicitud del otorgamiento de las licencias complementarias correspondientes para la operación del segmento de frecuencias 500 MHz - 506 MHz con alcance nacional conforme fuera solicitado por **TELENORTE** y admitido a trámite por el antiguo órgano regulador, observando las disposiciones de la Ley No. 118 de Telecomunicaciones vigente a la fecha de la solicitud;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de decidir sobre la solicitud de **TELENORTE**, este órgano colegiado ha observado las recomendaciones establecidas en el Informe No. GT-I-000294-17 del Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** rendido en fecha 24 de abril de 2017, a los fines de autorizar la emisión de licencias para la operación de varios transmisores adicionales en distintos puntos del país por parte de **TELENORTE**;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica estableció mediante el Informe Legal No. DA-I-000074-17 de fecha 15 de mayo de 2017, que procedía: Emitir las licencias adicionales observando la solicitud presentada por **TELENORTE, S. R. L.**, en fecha 11 de octubre de 1994 tras haber completado la documentación exigida por el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la administración a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo entiende como deber y derecho de todo ciudadano recibir una respuesta por parte de la Administración Pública, garantizando a su vez el acierto de la decisión administrativa, y asegurando la protección del interés general, tal y como lo ordena la Constitución de la República Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, sobre la base del Principio de la Buena Administración;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo expuesto precedentemente, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede decidir y concluir con el proceso de la solicitud relativa al alcance de la autorización otorgada por la antigua DGT mediante Oficio No. DGT 02074, expedido con fecha 28 de agosto de 1992 a favor de **TELENORTE** y en consecuencia autorizar la expedición de las licencias correspondientes a los fines garantizar la prestación del servicio de radiodifusión televisiva a nivel nacional mediante el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz – 506 MHz, conforme a las características y parámetros técnicos que serán indicados en el dispositivo de la presente resolución; lo anterior, sin perjuicio de que dicha prestadora deba agotar el proceso de adecuación que está desarrollando este órgano regulador en virtud del mandato establecido por el artículo 119 de la Ley, respecto de las autorizaciones otorgadas a **TELENORTE**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley de Telecomunicaciones No. 118, de fecha 5 de febrero de 1966;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, No. 107-13;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, dictado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Oficio identificado con el número DGT 02074, emitido en fecha 28 de agosto de 1992, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

VISTA: La Solicitud de adecuación presentada por la sociedad **TELENORTE, S. R. L.**;

VISTO: El Informe técnico No. GT-I-000161-17, de fecha 13 de marzo de 2017, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe técnico No. GT-I-000294-17, de fecha 24 de abril de 2017, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Informe legal No. DA-I-000074-17 de fecha 15 de mayo de 2017, efectuado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica;

VISTO: El Memorando No. GT-M-000189-17, con fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que conforman el presente expediente administrativo, incluyendo los documentos citados anteriormente emitidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**, las Licencias complementarias para el uso del segmento de frecuencias comprendido entre los 500 MHz - 506 MHz para la prestación del servicio público de difusión televisiva en todo el territorio nacional, en adición a la Licencia No. 17, de conformidad con los parámetros técnicos de operación que se describen a continuación:

<u>No.</u>	<u>Nombre Estación-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (MHz)</u>	<u>Potencia (Vatios)</u>	<u>Tipo de Servicio</u>	<u>Altura Estación (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (MHz)</u>	<u>Ganancia (dBi)</u>
1	Santo Domingo – Sto. Dgo. D.N.	18° 27' 48.57" N 69° 55' 39.74" O	Tx: 500-506	1200	Radiodifusión Televisiva	53	65	6	4.2
2	Santiago - Santiago	19° 27' 06.44" N 70° 41' 27.50" O	Tx: 500-506	1000	Radiodifusión Televisiva	225	45	6	7.2
3	Barahona - Barahona	18° 12' 26.03" N 71° 06' 01.27" O	Tx: 500-506	500	Radiodifusión Televisiva	37	45	6	4.2
4	La Romana- La Romana	18° 25' 58.40" N 68° 58' 15.57" O	Tx: 500-506	500	Radiodifusión Televisiva	41	45	6	4.2

SEGUNDO: ORDENAR la continuación del proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas a **TELENORTE, S. R. L.**, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para el ajuste de sus respectivas autorizaciones al marco legal vigente;

TERCERO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto con la presente resolución.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta resolución a la concesionaria **TELENORTE, S. R. L.**, y la publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo